Energía

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES 40509 DE 2024 Y 40332 DE 2026

Registro de Comunidades Energéticas (RCE) y criterios de focalización y priorización

La Resolución 40332 de 2026, expedida por el Ministerio de Minas y Energía el 23 de julio de 2026, deroga y reemplaza a la Resolución 40509 de 2024, manteniendo el mismo propósito general de reglamentar el Registro de Comunidades Energéticas (RCE) y de establecer los criterios de focalización y priorización para la orientación de recursos hacia las Comunidades Energéticas (CE). No obstante, el análisis comparativo entre ambos instrumentos revela que no se trata de un simple ajuste de forma, sino de una transformación sustancial en la arquitectura normativa, institucional y conceptual del modelo, con implicaciones técnicas relevantes para la implementación de soluciones energéticas y con efectos directos sobre el alcance social e inclusivo de la política pública. El presente análisis aborda dichos cambios desde una perspectiva dual, técnica y de intervención social, con el fin de identificar tanto los avances como los riesgos que la nueva regulación introduce.

En el plano del fundamento normativo, la Resolución 40332 de 2026 amplía de manera significativa sus considerandos frente a la norma derogada. Mientras que la Resolución 40509 de 2024 se apoyaba principalmente en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2023, la nueva resolución incorpora referencias adicionales como el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 381 de 2012 sobre la estructura del Ministerio, y transcribe de manera literal la definición legal de Comunidades Energéticas contenida en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023. Este ejercicio de fundamentación más exhaustivo dota al acto administrativo de mayor solidez jurídica, pero también evidencia la necesidad de armonizar un ecosistema normativo que se había tornado disperso tras la expedición de múltiples decretos y resoluciones conexas entre 2023 y 2026.

Uno de los aportes conceptuales más relevantes de la nueva resolución es la incorporación explícita de la noción de Transición Energética Justa (TEJ), entendida como una transición energética equitativa, gradual y soberana, con participación vinculante de todos los actores. Esta categoría, ausente de manera explícita en la Resolución 40509 de 2024, sitúa el modelo de Comunidades Energéticas dentro de un marco de justicia social y ambiental más amplio, coherente con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Desde la perspectiva del trabajo social y comunitario, esta reformulación discursiva no es menor: reconoce que el acceso a la energía debe

leerse en clave de derechos, de reducción de brechas territoriales y de reparación histórica, y no únicamente como un asunto de infraestructura o de mercado energético.

Un cambio estructural de primer orden es la incorporación del Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGÍA) como mecanismo de financiación reconocido para las Comunidades Energéticas. La Resolución 40332 de 2026 armoniza expresamente sus disposiciones con el Decreto 0375 de 2026, que subrogó el régimen de FONENERGÍA, reconociendo este fondo como fuente adicional de financiación para la inversión, operación y mantenimiento de infraestructura energética comunitaria. Este ajuste no tenía equivalente en la resolución derogada y amplía sustancialmente las alternativas de financiamiento disponibles, lo cual resulta técnicamente positivo en tanto diversifica las fuentes de recursos, pero también exige a las comunidades y a los profesionales que las acompañan un conocimiento más complejo del entramado institucional para acceder a dichos recursos.

El cambio de denominación del Título II resulta especialmente significativo para comprender el giro de enfoque de la nueva resolución. Donde la norma de 2024 hablaba de "criterios de focalización y priorización para la orientación de recursos públicos", la resolución vigente los redefine como "criterios de focalización y priorización para proyectos energéticos que beneficiarán a Comunidades Energéticas", eliminando la referencia exclusiva a recursos públicos. Este ajuste terminológico no es meramente semántico: refleja la ampliación del ámbito de aplicación del instrumento hacia esquemas de financiación mixta y privada, y anticipa la creación posterior de un régimen diferenciado para las comunidades financiadas con capital netamente privado.

En el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, la nueva resolución mantiene la cobertura sobre Comunidades Energéticas, Operadores de Red y Distribuidores en Zonas No Interconectadas, pero introduce una precisión operativa relevante: permite que, cuando la solución energética se encuentre en etapa de implementación, el trámite de conexión a la red pueda ser adelantado por el ejecutor del proyecto en representación de la comunidad, sin perjuicio de la obligación de transferir dicha gestión una vez culminada la implementación. Desde el punto de vista técnico, esta disposición facilita la viabilidad de proyectos en fase temprana, evitando cuellos de botella administrativos; desde la perspectiva social, protege la titularidad final de la comunidad sobre su infraestructura energética, resguardando el principio de apropiación comunitaria del proceso.

El artículo 3 de la nueva resolución, renombrado de "procedimiento de registro" a "requisitos de registro", introduce el numeral 3.6, referido al Esquema de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), exigencia inexistente en la Resolución 40509 de 2024. Este esquema exige a las Comunidades Energéticas definir el enfoque general de administración, los lineamientos de operación, la estrategia de mantenimiento preventivo

y correctivo, así como identificar a la persona natural o jurídica responsable de su implementación. Se trata de un avance técnico considerable, pues traslada el foco regulatorio desde la mera instalación de infraestructura hacia la sostenibilidad operativa de largo plazo del proyecto, un vacío que en la práctica había generado el abandono de soluciones energéticas comunitarias por falta de esquemas claros de gobernanza técnica.

Sin embargo, este mismo artículo introduce un cambio que merece un análisis social cuidadoso: el certificado de cumplimiento de la Escuela de Transición Energética Justa, que en la Resolución 40509 de 2024 se exigía tanto a comunidades financiadas con recursos públicos como a aquellas constituidas con capital privado que fueran entregadas a la comunidad para su beneficio y administración, en la nueva resolución se circunscribe exclusivamente a las Comunidades Energéticas constituidas en todo o en parte con recursos públicos, y se precisa como certificado del "programa pedagógico" de dicha Escuela. Esta reducción del alcance formativo obligatorio para los proyectos de origen privado plantea un riesgo desde la perspectiva de intervención social: la formación comunitaria en gestión, apropiación y sostenibilidad de la energía —eje central del componente pedagógico de la Escuela de Transición Energética Justa, en la que se enmarca el trabajo de acompañamiento social— podría dejar de llegar a comunidades que, aun siendo beneficiarias de infraestructura financiada por terceros privados, requieren igualmente del fortalecimiento de capacidades locales para la autogestión energética.

En materia de rigor técnico, la Resolución 40332 de 2026 fortalece las exigencias relacionadas con la certificación de capacidad instalada, al vincular explícitamente dicha certificación con el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), referencia que no aparecía de forma expresa en el numeral equivalente de la resolución anterior. Adicionalmente, se incorpora el numeral 3.7, que exige una declaración expresa de exclusividad y renuncia a otros esquemas, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución CREG 101 072 de 2025. Estas adiciones evidencian un esfuerzo por cerrar vacíos regulatorios detectados en la implementación de la norma anterior, particularmente en materia de seguridad eléctrica y de coherencia con el nuevo marco de comercialización de excedentes de energía expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Especial atención merece el nuevo Parágrafo 9 del artículo 3, que no tiene antecedente en la Resolución 40509 de 2024 y que otorga al Registro de Comunidades Energéticas un carácter expresamente "abierto, inclusivo y no restrictivo". Esta disposición habilita a cualquier comunidad energética, financiada con recursos públicos o privados, a solicitar su registro independientemente de si ha participado o no en procesos previos de postulación, focalización o priorización adelantados por el Ministerio. Técnicamente, esto desacopla el trámite registral de los procesos competitivos de asignación de recursos, lo

cual simplifica el acceso al registro; socialmente, representa una ampliación democrática del instrumento, aunque exige monitorear que dicha apertura no diluya la función misma de la focalización como mecanismo de discriminación positiva hacia las comunidades más vulnerables.

El artículo 4, reformulado como "Lineamientos Generales de Registro de Comunidades Energéticas", conserva la distinción entre fase inicial y fase de operación, pero incorpora un desarrollo mucho más detallado sobre los beneficios legales y regulatorios a los que puede acceder una comunidad una vez registrada: el reconocimiento de excedentes de energía conforme a la Resolución CREG 101 072 de 2025, las condiciones de acceso, conexión y respaldo, y los incentivos tributarios previstos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, tales como la deducción especial en renta, la exclusión de IVA y la depreciación acelerada. Esta ampliación informativa constituye un avance técnico relevante en materia de transparencia regulatoria, al ofrecer a las comunidades un mapa más claro de los beneficios potenciales asociados a su formalización, lo cual fortalece la toma de decisiones informada por parte de las organizaciones comunitarias.

Asimismo, el nuevo artículo 4 introduce el "Registro Final ante XM", figura ausente en la resolución derogada, mediante la cual el comercializador integrado con el Operador de Red o el comercializador seleccionado debe adelantar los trámites necesarios para habilitar la operación comercial de la comunidad energética. Esta disposición cierra el ciclo operativo del registro, articulándolo con el operador del mercado eléctrico colombiano, y evidencia la maduración del modelo regulatorio hacia una integración más completa entre el componente comunitario y el mercado formal de energía, condición necesaria para que los beneficios económicos derivados de la venta de excedentes se materialicen efectivamente para las comunidades.

El cambio más innovador de la Resolución 40332 de 2026 es, sin duda, la creación del artículo 5, que establece un régimen diferenciado de registro para las Comunidades Energéticas implementadas con recursos de origen privado en un cien por ciento. Bajo este régimen, el cambio de fase de registro inicial a fase de operación no requiere la expedición de un segundo acto administrativo, los numerales 3.2 y 3.6 del artículo 3 dejan de ser exigibles, y la responsabilidad por la sostenibilidad del proyecto recae exclusivamente en el ejecutor y financiador privado. Este mecanismo de doble vía regulatoria —uno para proyectos con financiación pública y otro, más ágil, para proyectos de capital privado— constituye un giro técnico y de política pública de gran calado, que busca reducir cargas administrativas para atraer inversión privada, pero que simultáneamente traslada al sector privado la responsabilidad exclusiva por dimensiones que antes estaban acompañadas institucionalmente, como el esquema de administración, operación y mantenimiento y el componente formativo de la Escuela de Transición Energética Justa.

Desde la óptica profesional social, este régimen diferenciado plantea un interrogante de fondo: si la formación comunitaria y el esquema de gobernanza técnica dejan de ser exigibles para los proyectos privados, ¿quién garantiza que las comunidades beneficiarias desarrollen las capacidades necesarias para la apropiación, sostenibilidad y toma de decisiones autónomas sobre su infraestructura energética? La resolución traslada esa responsabilidad al financiador privado, lo cual puede resultar eficiente en términos de despliegue de infraestructura, pero introduce el riesgo de que el componente de fortalecimiento comunitario, eje históricamente asociado al enfoque de Comunidades Energéticas como proceso social y no solo técnico, quede subordinado a la voluntad o capacidad del actor privado, sin una garantía institucional equivalente a la que existía bajo el esquema unificado de la Resolución 40509 de 2024.

En cuanto a los criterios de focalización regional, contenidos en el numeral 11.1 de la nueva resolución —equivalente al numeral 12.1 de la norma derogada—, se observa una reducción en el número de variables consideradas. La Resolución 40509 de 2024 contemplaba nueve criterios regionales, incluyendo los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM), los territorios colectivos de pueblos originarios o comunidades indígenas, y las denominadas Áreas Especiales referidas a zonas rurales de menor desarrollo y barrios subnormales. La Resolución 40332 de 2026 conserva únicamente seis de dichos criterios, eliminando explícitamente estos tres. Esta depuración, si bien puede obedecer a un ejercicio de simplificación metodológica, resulta preocupante desde el enfoque de intervención social con poblaciones étnicas y campesinas, en la medida en que retira variables de focalización que reconocían de manera diferenciada a sujetos de especial protección constitucional, como los pueblos indígenas y las comunidades campesinas organizadas en TECAM.

De manera análoga, los criterios de focalización poblacional, contenidos en el numeral 11.2 de la nueva resolución, también se reducen frente a los cinco criterios previstos en el numeral 12.2 de la Resolución 40509 de 2024. Se conservan las variables relativas a población de especial protección constitucional del sector paz, presencia de comunidades étnicas y enfoque de género, pero desaparecen como criterios autónomos de focalización la estratificación socioeconómica (estratos 1, 2 y 3) y las Energías Comunitarias como variable poblacional diferenciada. Aunque el concepto de Energías Comunitarias permanece presente en los considerandos y en la filosofía general de la norma, su exclusión como criterio operativo de focalización poblacional debilita su capacidad de traducirse en priorización efectiva de recursos para organizaciones de base comunitaria y ambientalista, que precisamente por su naturaleza no empresarial suelen tener menor acceso a otras vías de financiación.

El cambio de mayor trascendencia institucional, desde la perspectiva de la gestión social del riesgo y de la articulación interinstitucional, es la desaparición del Comité de Focalización previsto en el artículo 13 de la Resolución 40509 de 2024. Dicho comité

estaba integrado por dieciséis entidades, entre ellas los Ministerios de Igualdad, Agricultura, Ambiente y Tecnologías de la Información, el Departamento Nacional de Planeación, los Altos Consejeros Presidenciales para las Regiones y para la Paz, el Alto Comisionado para la Paz, y las unidades de Restitución de Tierras, Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, Atención a Víctimas, Renovación del Territorio, Desarrollo Rural y Reincorporación. Esta instancia garantizaba una mirada interinstitucional robusta sobre la focalización, anclada en la arquitectura institucional del posconflicto y de la política social del Estado. La Resolución 40332 de 2026 no contempla un comité equivalente, concentrando la función de focalización directamente en el Comité Administrador para Comunidades Energéticas.

El nuevo Comité Administrador para Comunidades Energéticas (CAPCE), regulado en el artículo 12 de la resolución vigente, reduce su composición de ocho miembros —que incluían a la UPME, el FENOGE, el IPSE, el Servicio Geológico Colombiano, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería— a apenas tres integrantes: el Viceministro de Energía, el Director de Energía Eléctrica y el Director de la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía. Adicionalmente, la periodicidad de sus reuniones pasa de mensual a semestral, y desaparece la metodología detallada de priorización que contenía la Resolución 40509 de 2024, la cual definía cuatro variables técnicas específicas —sostenibilidad organizacional, viabilidad de la solución energética, viabilidad de la solución productiva y experiencia previa de autogestión comunitaria— junto con el Banco de Postulaciones para Comunidades Energéticas. Esta simplificación institucional puede interpretarse como una respuesta a la necesidad de agilizar la toma de decisiones, pero desde el enfoque técnico-social reduce la robustez metodológica y la trazabilidad de los criterios bajo los cuales se prioriza a una comunidad frente a otra, lo que podría afectar la transparencia y la rendición de cuentas del proceso.

Un elemento que compensa parcialmente las preocupaciones anteriores es la inclusión del artículo 13 de transitoriedad, inexistente en la Resolución 40509 de 2024, que protege a las comunidades con solicitudes de registro en trámite bajo la norma derogada, permitiéndoles continuar bajo dicho régimen o acogerse expresamente al nuevo marco normativo dentro de los quince días hábiles siguientes a su entrada en vigencia. Esta disposición constituye una garantía procedimental adecuada desde el punto de vista técnico-jurídico, que evita la afectación retroactiva de derechos en curso y otorga a las comunidades, y a los profesionales que las acompañan, un margen razonable de decisión informada sobre el régimen aplicable a su proceso.

En síntesis, la transición de la Resolución 40509 de 2024 a la Resolución 40332 de 2026 representa un ajuste normativo de doble naturaleza. Desde el componente técnico, la nueva resolución introduce mejoras significativas: formaliza el esquema de Administración, Operación y Mantenimiento, fortalece la exigencia del RETIE, integra a

FONENERGÍA como fuente de financiación, articula el registro con el mercado eléctrico a través de XM, y flexibiliza el ingreso de capital privado mediante un régimen diferenciado. Desde el componente profesional social, sin embargo, el balance es más ambivalente: si bien se amplía la apertura e inclusión formal del registro, se reduce el número de criterios de focalización territorial y poblacional que protegían a comunidades étnicas, campesinas y de estratos vulnerables, se estrecha el alcance obligatorio de la formación pedagógica de la Escuela de Transición Energética Justa para proyectos privados, y se desmonta la institucionalidad interinstitucional que articulaba la política energética comunitaria con la política social, de víctimas, de paz y de desarrollo rural del Estado colombiano. Un acompañamiento social riguroso a la implementación de la nueva resolución resulta, en consecuencia, indispensable para que la agilidad regulatoria lograda no se traduzca en un debilitamiento del enfoque diferencial y de derechos que dio origen al modelo de Comunidades Energéticas en Colombia.

Elaboro: Equipo de Ecoescuelas

Dirección de Energía Eléctrica